JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**INCIDENTE DE DESACATO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2022-00006-00**
Demandante:	**DERYS MARIA BEDOYA LOBO**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Asunto:	**ARCHIVO DE ACTUACIÓN INCIDENTAL**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el ente incidentado, en misiva de fecha 1° de marzo de 2022, informa al despacho el cumplimiento de la orden tutelar que dio origen al presente incidente de desacato.

Por ello, se procede a verificar si se ha dado estricto cumplimiento a la orden tutelar dada en el fallo de tutela de fecha 07 de febrero del corriente, donde se ordenó al ente aquí incidentado lo siguiente:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES representado legalmente por su representante legal, para que dentro del término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021, por lo motivos expuestos anteriormente."*

Para poder precisar con exactitud que se ha dado respuesta al derecho de petición en comento, es pertinente traer a colación las peticiones radicadas en dicho documento, las cuales son:

> *a-. Solicito todos los aportes de mi esposo ABEL ANTONIO FUENTES CAUSIL Q.E.P.D. de los cuatro años que trabajó con la alcaldía de Cienaga de Oro- Córdoba*
> *b-. Que dichos aportes pasen a mi historia laboral a favor de DERYS MARIA BEDOYA LOBO, para así obtener pensión de vejez*
> *c-. Solicito los aportes de las moras que no aparecen en mi historia laboral*

Peticiones a las cuales, COLPENSIONES emite respuesta radicada bajo el número BZ2021_15619076, de fecha 25 de enero de 2022, donde indica a la peticionaria;

> *En respuesta a su petición relacionada con solicitud de aportes en mora del señor ABEL ANTONIO FUENTES, nos permitimos informar que revisados los sistemas de información se observa que el ciudadano, no se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones y tampoco se evidencia afiliación a ninguna Administradora de Fondos de Pensiones según lo reportado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social. Antes de esa afiliación la Administradora de Pensiones no ejerce una acción de*

cobro porque no ha sido informado de la existencia del vínculo laboral. Precisamente por ese motivo las normas establecen que la Administradora de Pensiones no es responsable de las prestaciones socioeconómicas sino a partir de la fecha de la inscripción o afiliación del trabajador

(…)

Ahora bien, respecto a su petición relacionada con: "(...) a. Solicito todos los aportes de mi esposo (...) b. Que dichos aportes pasen a mi historia laboral (...)", se informa que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1580 de 2012, la pensión familiar es una especie de pensión de vejez, en la que una pareja de esposos o compañeros permanentes individualmente no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, suman sus semanas cotizadas al Régimen de Prima Media de Prestación Definida y puedan así acceder a una sola pensión de vejez que se compartirá entre los dos.

Los requisitos establecidos para poder acceder a la pensión familiar son:

Edad Hombres: 62 a partir del 1 de enero de 2014.
Edad Mujeres: 57 a partir del 1 de enero de 2014.
Ninguno de los dos debe cumplir individualmente con el número mínimo de semanas para Pensión de Vejez.
Manifestar la imposibilidad de continuar cotizando.
Los miembros de la pareja deben estar clasificados en los niveles I o II del SISBEN.
Deben estar afiliados al Régimen de Prima Media.
Deben acreditar un mínimo de 5 años de convivencia con anterioridad a la fecha de solicitud.
La pensión Familiar no es compatible con ninguna pensión ni beneficio económico.
Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, elveinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley.

Cumplidos los requisitos exigidos, la pensión se reconocerá a partir de la fecha de solicitud de reconocimiento.

Norma aplicable: Ley 1580 de 2012.

Asimismo, se informa que para poder acceder a esta pensión familiar, es necesario que los dos se encuentren vivos.

Finalmente, respecto a su petición relacionada: "c. Solicito los aportes de las moras que no aparecen en mi historia laboral", se informa que se escaló al área encargada."

Asimismo, en lo que respecta a la petición denominada "C", COLPENSIONES en su respuesta de tutela radicada BZ-2022_2590335, precisó:

c) Al validar la vinculación laboral y los aportes efectuados en pensión a su nombre, no se registran deudas por parte de los empleadores a la fecha, por lo cual adjunto para su conocimiento se remite reporte de historia laboral de DERYS MARIA BEDOYA LOBO identificada con cédula 25.872.517 que registra a la fecha 839,86 semanas cotizadas.

Agradecemos tener en cuenta que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones antes ISS, está sujeta a la afiliación del ciudadano al régimen de prima media, lo cual constituye a la afiliación como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones, por cuanto antes de esa afiliación no es posible para esta Administradora conocer de la existencia de una relación laboral que genera la obligación en cabeza del empleador de cotizar.

De otra parte, para los periodos 199709 a 199711 y 200809 aún no se ha girado el valor del subsidio por parte de Fiduagraria -antes Consorcio Colombia Mayor-, razón por

la cual dichos periodos se reflejan en su historia laboral con la observación "Deuda por no pago del subsidio por el Estado", por lo tanto nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 3771 de 2007, se encuentra adelantando la cuenta de cobro de dichos subsidios, para que tal Entidad inicie los procesos de revisión y giro de los recursos correspondientes a dichos periodos, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo. Lo anterior con el fin de normalizar su historia laboral.

Cabe resaltar, que el tiempo estimado para la radicación de la cuenta de cobro ante FIDUAGRARIA es de (dos) 2 meses, teniendo en cuenta que se deben realizar las siguientes validaciones y procesos internos: i) Como quiera que el aporte se puede realizar mes vencido, la validación de su pago se hace después del día 25 del mes siguiente, ii) posteriormente, se debe realizar la validación del caso, con el fin de verificar que no se presente un registro de novedad de pensión y que efectivamente en la historia laboral se registre la observación de "deuda por no pago del subsidio por el Estado", y iii) finalmente, el trámite de adecuación y acomodación de la cuenta de cobro, la cual, debe someterse a aprobación de la Dirección de Ingresos por Aportes.

Una vez radicada la cuenta de cobro ante Fiduagraria, se debe surtir el proceso de validación y aprobación para todos los afiliados del programa, trámite con una duración estimada de 4 meses, considerando la gestión realizada por Fiduagraria y el Ministerio de Trabajo.

Se resalta que la aprobación del pago de dichos subsidios, depende de variables como: La edad (limite 65 años), numero de semanas establecidas , afiliación vigente, pertenecer al grupo poblacional que corresponde y haber realizado el aporte completo, trámites que son de competencia legal exclusiva de las referidas entidades, sin la participación Colpensiones.

Por lo anterior, no es posible proceder a la solicitud de corrección de historia laboral, hasta tanto no se descarte una posible exclusión o rechazo por parte del Ministerio de Trabajo por la configuración de una causa legal que imposibilite el pago del subsidio, y hasta tanto no se reciba a satisfacción el giro de los recursos, teniendo en cuenta que ejercitada la gestión de cobro por parte Colpensiones con la radicación de la cuenta de cobro, no se puede allanar a la mora de Fiduagraria.

Al revisar las respuestas dadas por el ente incidentado, se considera que se ha atentado lo requerido por la incidentante el día 29 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, tal y como así lo dispone la H. Corte Constitucional entre otras providencias, en [1]Sentencia C-418 de 2017, por lo que esta juzgadora tendrá por culminado el presente incidente de desacato.

---

[1] "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los

Por lo anterior, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente trámite incidental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes.

TERCERO: Luego de realizar las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72df0280846af37cd4e2bf5a091c20b66828c7c6a240349774a6ce6b1b2880b7
Documento generado en 01/03/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".